BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 72/2006 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar

Artículo 1°.- Finalidad: Se crea el Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro, destinado a brindar solución definitiva para las deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 1° de enero del año 2006, que registren aquellos regantes agricultores familiares que acrediten en tiempo oportuno, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- Condiciones de acceso al beneficio: Para la inclusión de deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 1° de enero de 2006 dentro del régimen creado por la presente ley, es necesario acreditar conforme lo disponga la autoridad de aplicación, las siguientes condiciones:

1. **En relación a la parcela:** Que la deuda a incluir corresponda a una única parcela que a su vez:

   a) No supere las diez (10) hectáreas de superficie empadronada y productiva para la zona del Alto Valle o las treinta (30) hectáreas empadronadas y productivas para los demás sistemas de riego y drenaje. En este último caso la autoridad de aplicación puede reducir reglamentariamente la superficie máxima de acceso al beneficio, conforme el tipo de producción que se desarrolle en cada caso.

b) Constituya el único bien inmueble de propiedad del regante o su grupo conviviente.

c) Se encuentre en producción, afectada a la explotación primaria que constituya la base del sustento familiar del regante.

d) El área en explotación agrícola no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su superficie total, debiendo acompañar a la solicitud de inclusión en el presente régimen, un proyecto para la puesta en producción de la totalidad de la parcela.

e) Sea residencia permanente del agricultor familiar regante que solicite el beneficio.

2. **<u>En relación al regante</u>**: Que el regante solicitante acredite:

a) Como único ingreso económico el que proviene de la explotación agrícola de la parcela con deuda por canon de riego y drenaje.

b) El reconocimiento expreso de la deuda vencida al 1° de enero de 2006 y la aceptación expresa de la cesión de las mismas a la autoridad de aplicación.

c) El respeto en los cultivos existentes en la parcela de las normas referidas a controles de plagas. En caso de constatarse incumplimiento a este requisito a la fecha de solicitud de inclusión en el régimen que esta ley establece, se le otorgará -a este solo efecto- un plazo perentorio para su cumplimiento.

Artículo 3°.- <u>Procedimiento de acceso al beneficio</u>: La autoridad de aplicación es quien define la metodología y trámites administrativos necesarios para acceder al beneficio de la presente ley. A tal fin debe elaborar en el término de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, un Reglamento de Acceso al Beneficio, bajo principios de oficiosidad, gratuidad del trámite, simplificación administrativa, estandarización y preformulación de la documentación a presentar que facilite dicha tramitación.

Artículo 4°.- <u>Alcances de beneficio</u>: Los beneficios del Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro son de carácter personal e intransferibles a terceros y en ningún caso implican la caducidad o condonación de la deuda alcanzada y consistirán en:

1) La inmediata suspensión de toda acción de cobro de carácter administrativo o judicial de las deudas alcanzadas conforme lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, independientemente del estado en que se encuentre el trámite.

2) La inmediata suspensión del corte de los servicios de riego y drenaje contra la propiedad del beneficiario.

3) La intervención de la autoridad de aplicación en dichas acciones o actuaciones de cobro, para su conocimiento y registro.

4) Respecto de las deudas ejecutadas judicialmente conforme el procedimiento de apremio legalmente habilitado, sufrirán la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales devengados y podrán abonarse por el beneficiario en un plan de pagos en cuotas mensuales y consecutivas, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- <u>Alcances preventivos</u>: La mera solicitud del beneficio previsto en este régimen conforme lo disponga el reglamento que dicte la autoridad de aplicación, implica la inmediata concreción de los beneficios dispuestos en los incisos 1) y 2) del artículo 4° por el plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 6°.- <u>Condiciones para el mantenimiento del beneficio</u>: Son requisitos para el mantenimiento de los beneficios del régimen excepcional establecido en esta ley, bajo pena de caducidad del mismo, los siguientes:

1) El reconocimiento expreso y regularización de la deuda por canon de riego y drenaje que la parcela registre por períodos no comprendidos por el régimen dispuesto en el artículo 1° de esta ley y que se encuentren impagos a la fecha de su entrada en vigencia.

2) No registrar durante el lapso que la reglamentación establezca, el incumplimiento de dos períodos consecutivos o cinco alternados en el pago de la facturación del canon de riego y drenaje de la parcela beneficiada correspondiente a los períodos con vencimiento posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

3) El mantenimiento de las condiciones requeridas en el artículo 2° de la presente ley.

4) La no transferencia del dominio de la parcela alcanzada por el beneficio.

Artículo 7°.- <u>Facultades de verificación</u>: La autoridad de aplicación queda facultada para proceder de oficio o ante denuncias fundadas a la verificación de lo declarado por los regantes solicitantes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. El falseamiento de datos implica sin más trámite la exclusión del régimen, independientemente de las acciones judiciales que correspondan.

En el ejercicio de esta facultad la autoridad de aplicación de la presente ley podrá requerir informes y colaboración de organismos públicos y entes autárquicos nacionales, provinciales y municipales, como asimismo de los consorcios de riego y drenaje de primer y segundo grado reconocidos en la provincia.

Artículo 8°.- <u>Destino de las deudas alcanzadas</u>: Una vez otorgado el beneficio establecido en el presente régimen, se considera regularizada la deuda comprendida por el artículo 1° de esta ley y cedida la misma a la autoridad de aplicación en el estado del trámite en que se encuentre.

Dicha deuda tendrá el tratamiento que la reglamentación disponga, pudiendo en dicho caso el consorcio del cual el beneficiario es usuario, compensar sus créditos hasta el monto de las deudas regularizadas y cedidas.

La pérdida o caducidad del beneficio conforme se dispone en el presente régimen habilita a la autoridad de aplicación a iniciar las acciones administrativas y judiciales de cobro de la deuda cedida. Lo recaudado se destinará al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 10 de esta ley.

Artículo 9°.- <u>Beneficiarios mayores</u>: La autoridad de aplicación podrá resolver situaciones especiales relacionadas con aquellos regantes que sean mayores de setenta (70) años de edad o con problemas graves de salud o incapacidad física, pudiendo eximirlos del cumplimiento de algunos de los requisitos del artículo 2° de esta ley conforme lo disponga en su reglamentación.

Artículo 10.- <u>Autoridad de aplicación</u>: La autoridad de aplicación del Régimen Excepcional de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje de la Provincia de Río Negro es el Departamento Provincial de Aguas, quien para la implementación de este beneficio, además de las facultades expresa o implícitamente reconocidas en la ley n° 2952, debe:

1) Elaborar y mantener actualizado por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones

no gubernamentales, un registro de potenciales beneficiarios.

2) Efectuar por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales, consultas, relevamientos, encuestas y auditorías de los usuarios y concesionarios del servicio público de riego y drenaje de la provincia que atiendan al cumplimiento de la presente ley.

3) Establecer anualmente mecanismos de subsidios focalizados para aquellos usuarios que se encuentren en la situación definida en el artículo 2° de la presente ley, la aplicación de sistemas de compensación y de asistencia financiera para los consorcios que les brinden servicio de riego y drenaje a aquellos usuarios, a fin de evitar la afectación de la infraestructura de los sistemas a su cargo o de la calidad del servicio que prestan.

4) Controlar la marcha del régimen aquí dispuesto, sugiriendo el desarrollo de aquellas acciones que hagan a un mejor cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al diseñar este beneficio, pudiendo proponer incluso las modificaciones normativas o reglamentarias que atiendan a dichos fines.

5) Informar anualmente sobre la marcha de este régimen excepcional a la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de Río Negro.

Artículo 11.- Reglamentación: La autoridad de aplicación de la presente dicta el Reglamento de Acceso al Beneficio dentro del plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 12.- Vigencia: La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 13.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA
VIEDMA, 28 de Noviembre de 2006